Trelew, 11 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “J. S.A c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 258- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 12/06/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 102/2024 (29/05/2024) la magistrada de primera instancia a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó remitir las actuaciones a este Tribunal.

Para así resolver, entendió que la pretensión de la accionante consiste en reclamar las sumas que dice se le deben por las tareas que ejecutara en el marco del contrato que la uniera con el municipio demandado, cuyo objeto era la adquisición de un sistema informático para la Municipalidad de Rawson, el que fue adjudicado a la empresa accionante mediante Resolución N° 01386/09, al haber resultado ganadora de la Licitación Pública N° 02/08.

Añadió que no cabe incluir la presente acción y el reclamo impetrado en la opción pro administrado del art. 136 in fine de la Ley XVI N° 46, que implica la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del Tribunal ordinario (juez civil) por la voluntad del actor en aquellos casos de acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria. Que lo pretendido es el pago de facturas extendidas por la actora correspondientes a los montos mensuales derivados de las obras comprometidas y el monto restante del contrato incumplido, más las sumas pagadas como seguros de caución, para lo cual debe analizarse el cumplimiento o no de la contratación administrativa, a la luz de las normas de contrataciones públicas y los pliegos de bases y condiciones y que, en consecuencia, la cuestión a resolver implica la aplicación de las normas de derecho administrativo al caso. Cita antecedentes de esta Cámara y de la CSJN.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el Juzgado de primera instancia es competente a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, o -por el contrario- lo es este Cuerpo en grado originario, tal como lo entendió la magistrada.

Es que, la competencia en razón de la materia o del grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "*in limine litis*", por lo que el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido), lo que lleva a analizar si -en concreto- la presente causa encuadra en los

términos del Capítulo XI de la Ley XVI nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.

Tiene dicho esta Sala que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo (conforme SIC N° 35/2022 con cita al STJCH, S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95).

El criterio determinante es -en definitiva- el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).

De las constancias de la causa se observa que la actora formuló un reclamo a la Municipalidad de Rawson por resolución de contrato y cobro de las sumas que dice adeudadas, comprensivas de los montos mensuales derivados de las obras comprometidas y el monto restante del contrato incumplido, más las sumas pagadas como seguros de caución; todo ello con más sus intereses. Que el vínculo con la demandada se da en el marco de la *"Adquisición de un Sistema de Gobierno Electrónico"*, adjudicado por Resolución N° 01386/09 (23/11/2009).

En palabras de Marienhoff, el contrato administrativo *"es el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas"* (Marienhoff, Miguel S., *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo III-A, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 34).

Este contrato se erige como un acto jurídico creado en el marco de la función administrativa -en este caso del Estado Municipal-, caracterizado por la naturaleza del sujeto, el interés general que subyace en la causa de su celebración, traducidos en la situación de preeminencia de aquel ente público y la consecuente posición de subordinación del contratante particular, en las cláusulas exorbitantes o las posibilidades de rescisión, suspensión o modificación (conf. S.T.J.Ch., S.D. 04/S.C.A./2011).

Por lo expuesto, no caben dudas que la relación contractual que une a las partes es un contrato administrativo, puesto que el objeto del mismo es el desarrollo de un software denominado *"Sistema de Gobierno Electrónico"* y que, como tal, debe analizarse según las

normas y principios del derecho administrativo. Su objeto se haya íntimamente relacionado con una de las funciones esenciales y específicas del Estado, que como tal -incluso- ha recibido la regulación específica en esta Provincia a través de la Ley I - Nº 11.

Existe evidentemente una regulación jurídica del contrato que lo abraza desde la formación hasta la declaración de voluntad administrativa y sus efectos, la cual es elaborada por el Estado, y a ella deben someterse funcionarios y particulares; existiendo una faz preparatoria que incumbe exclusivamente al órgano público contratante, tras la cual expresada la voluntad del Estado- existe un derecho del contratista a la perfección del contrato, y una vez instrumentado éste, a su ejecución, dentro del mismo marco regulatorio (conf. S.T.J.Ch. N° S.D. N° 06/SCA/2002).

Lo dicho no obsta a que el reclamante haya citado como normas fundantes de su reclamo en el acápite *"VIII) Derecho"* de la demanda distintos artículos del Código Civil, en tanto lejos de reemplazarlo los principios del derecho civil lo son también del derecho en general, por lo que auxilian en la materia integrando el Derecho Administrativo (vg. la buena fe - CS. Fallos 182:502, 298:265, 305:1011, 311:970).

Así, la mera cita de distintas normas del derecho civil no modifica la naturaleza administrativa del reclamo, en la forma en que ha sido planteado, en tanto la aplicación de ese derecho privado será eventualmente analógica, y habrá de atenderse primero a la especialidad del contrato administrativo y a su regulación jurídica administrativa, pudiendo integrarse con el derecho privado en la medida en que resulte compatible con la naturaleza y fines de aquél (conf. S.T.J.Ch., N°. 04/SCA/2003).

De esta forma, siendo el reclamo deducido en autos como consecuencia de un contrato celebrado con la administración pública, la cuestión constituye una incidencia más en el marco de la ejecución de dicho contrato y, como tal, propia del ámbito de la competencia contencioso administrativa (conf. S. I. N° 05/S.R.O.E./2015).

Aclarado ello, corresponde adelantar que la Ley XVI - Nº 46 señala en su art. 132 que la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo se habilita frente a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales, agregando el art. 136, *in fine*, que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria.

En este sentido, la cuestión contenciosa administrativa ha sido descifrada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, quien a lo largo de varios y diversos precedentes forjó la interpretación en la materia, no sin antes reconocer la complejidad y confusión que ofrece su redacción.

Así, en primer lugar, señaló que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la Ley XVI

N°46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (S.I Nº 13/SCA/96), agregando que en los artículos 132 y siguientes se regula el contencioso administrativo a través de los que denomina “recursos”, tratándose éstos -en realidad- de “verdaderas acciones” (conf. S.T.J.Ch., S.I. 28/SCA/10; S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; S.D. N° 16/SRE/02; y S.I. N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, S.I. N° 063/SCA/17, etc.).

El STJCh señaló que la competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así que, a través de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).

Se advierte entonces que el reclamante invoca un derecho de carácter administrativo a partir del contrato celebrado, que dice la parte actora que no fue cumplido.

En definitiva, en el caso resulta aplicable el criterio expuesto por el Superior Tribunal en la S.D. N° 19/SROE/11 por el cual señaló que *“para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones”*.

Por lo expuesto, corresponde que declarar la competencia originaria de esta Cámara para entender en el conocimiento de la presente causa y, atento a la falta de un presupuesto para la constitución válida de un proceso -la competencia-, corresponderá decretar la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson desde el 24/11/2016 (fs. 70) inclusive.

III) Sin imponer costas y sin regular honorarios a los letrados intervinientes en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) **DECLARAR** la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para entender en el conocimiento de la presente causa y, en consecuencia, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson desde el 24/11/2016 (fs. 70) inclusive, por los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos.

II) **NOTIFICAR** mediante INODI a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson.

III) **SIN** imponer costas y SIN regular honorarios.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 010 DE 2024 - SICA.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA